

ESTUDIOS

APROXIMACIÓN CRÍTICA A LA SITUACIÓN JURÍDICO-PROCESAL CREADA POR LA SENTENCIA 51/2004 DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA PRIMERA)

VALENTIN CORTÉS DOMÍNGUEZ
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO

- I. Sumario
- II. Análisis jurídico-procesal

I. DOCUMENTACIÓN

Me parece interesante, aunque no sea necesario, trasladar al lector el texto de la sentencia n.º 51/2004 de la Sala Primera del Tribunal Supremo y el voto particular que formuló el Magistrado Sr. Marín Castán¹. Igualmente es interesante el acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 3 de Febrero de 2004² y el acuerdo del Presidente del Tribunal Constitucional de 29 de Marzo de 2004³.

Con los tres documentos que se trasladan, el lector especializado de esta Revista se hará clara idea, si es que ya no la tenía, de la problemática jurídica que ha surgido, cuyos protagonistas son el Tribunal Constitucional, once de sus miembros y el Tribunal Supremo, tras la sentencia citada de este último. De esos documentos, que se trasladan al final de este trabajo, deducirá el lector los hechos que conforman este modesto análisis. En cualquier caso, los datos básicos que hemos de tener en cuenta son la condena por negligencia de once magistrados del Tribunal Constitucional por la Sala Primera del Tribunal Supremo; esa condena da lugar a un acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional y, posteriormente, a la interposición de un recurso de amparo

1. Vid anexo primero
2. Vid anexo segundo
3. Vid. anexo tercero

de esos Magistrados ante el Tribunal Constitucional, lo que motivó el acuerdo citado del Presidente del Tribunal Constitucional.

II. ANÁLISIS JURÍDICO PROCESAL

1.º Desde el punto de vista del procesalista, quizá el tema jurídico, de entre todos los planteados en este asunto, que tiene menos interés es el que llevó al Abogado Sr. Mazón Costa a iniciar su particular pretensión frente al Tribunal Constitucional, en relación con la provisión de plazas de letrados del propio Tribunal.

Posiblemente la inicial pretensión del Sr. Mazón Costa no tiene ahora la menor importancia ni trascendencia para el procesalista curioso de la realidad. Aquella pretensión, en cambio, ha dado lugar a lo que se ha conocido, no sólo en el ámbito de la prensa escrita, sino también en el de la doctrina jurídica, como la crisis más grave de las que se han producido hasta ahora en el Tribunal Constitucional, en su relación con el Tribunal Supremo.

2.º Hablo de crisis porque el resultado final del largo camino de la pretensión del Sr. Mazón Costa han sido dos insólitas actuaciones provenientes del Tribunal Constitucional y de once de sus doce miembros (la excepción es el Magistrado Don Jorge Rodríguez Zapata). Me refiero, primero, a una nota del Pleno del Tribunal Constitucional fechada el tres de Febrero de 2004 y, segundo, a un recurso de amparo de once Magistrados del Tribunal Constitucional presentado contra la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, n.º 51/2004.

De estas dos insólitas actuaciones, una, del Tribunal Constitucional y otra, de once de los doce Magistrados del mismo, no cabe deducir sino que existe un grave conflicto, así sentido por los protagonistas «constitucionales», entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en cuanto que esas decisiones provenientes del Tribunal Constitucional han sido motivadas por la sentencia cuyos efectos colaterales examinamos.

3.º No seremos nosotros quienes discutamos la oportunidad y posibilidad orgánicas que tiene el Tribunal Constitucional para hablar a través de «notas», aunque se revistan formalmente como «acuerdos»; pero, es evidente que cualquier opinión del Pleno del Tribunal Constitucional que se salga de la forma habitual de cualquier resolución jurisdiccional, marca un punto de inflexión jurídico muy importante. El Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional, no judicial, y su doctrina, pensamiento u opiniones no nos interesan a los juristas sino cuando resuelven cuestiones que se le pueden plantear o cuando solucionan problemas de índole administrativa, funcional o disciplinaria. Nada de esto se puede observar en la «nota-acuerdo» de tres de febrero de 2004.

Lo insólito del caso se eleva a la categoría de lo *inquietante jurídicamente* cuando el Tribunal acuerda, en pleno y por unanimidad, declarar que:

1. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en los recursos de amparo no pueden ser enjuiciadas por ningún órgano del poder judicial, dado que sólo a este Tribunal corresponde, conforme a la Constitución y a su ley orgánica, resolver los recursos.
2. El enjuiciamiento de las resoluciones recaídas en recurso de amparo, realizado por la vía de la acción de responsabilidad civil, constituye una invasión de la jurisdicción, exclusiva y excluyente, atribuida a este Tribunal Constitucional por la Constitución.

Lo inquietante, desde el punto de vista jurídico, no es que ese «acuerdo» se dirija a y contra el Tribunal Supremo: eso es algo pura y lisamente baladí. Lo inquietante, y por demás insólito, es que se haga esa declaración y que, además, se revista de forma de «acuerdo». Si se hace para darle categoría de doctrina, se trata, sin duda, de un intento fallido que no vincula a nadie y, por supuesto, tampoco al Tribunal Constitucional, porque la doctrina no puede venir de un acuerdo más o menos acertado, más o menos sosegado o, más o menos, forzado. La doctrina constitucional, no hace falta recordárselo a los miembros del Tribunal Constitucional, proviene de la resolución de los conflictos constitucionales que le son planteados al Tribunal Constitucional por aquellos que están legitimados para ello y sufren el gravamen correspondiente. Si, por el contrario, el acuerdo se tomó como medida de repulsa a la actuación del Tribunal Supremo, es evidente que entonces no nos interesa lo más mínimo, porque frente a una sentencia del Tribunal Supremo, que no afecta al Tribunal Constitucional, sino a once de sus miembros, el Tribunal nada tiene que decir, ni siquiera en forma de acuerdo. Sólo cabría al Tribunal comunicar que once de sus doce magistrados acataban la sentencia y la cumplirían de forma inmediata. Exactamente igual que se exigiría a cualquier ciudadano de este país.

4.º Pero si insólito e inquietante fue (siempre desde el punto de vista jurídico) el hecho de publicar acuerdos tales, más lo ha sido, sin duda, que esos once Magistrados hayan presentado un recurso de amparo, ante el propio Tribunal Constitucional, como no puede ser de otra manera, contra la sentencia del Tribunal Supremo. El recurso de amparo 1091/2004 pasará a la historia como modelo de interposición «inoportuna» de un recurso de amparo y, sin duda, pesará como una gran losa, determinando la actuación futura del propio Tribunal. Por eso es deseable que el recurso sea desistido por los recurrentes.

Como es lógico, los once Magistrados se abstuvieron de conocer su propio recurso; aunque el Sr. Rodríguez Zapata no estaba incurso, en principio, en causa de abstención, también se abstuvo, por lo que hay que pensar que quedó «contaminado» al conformar la unanimidad en la adopción del acuerdo de tres de febrero de 2004.

Es en ese acuerdo en donde radica lo insólito, también lo importante, del recurso de amparo que después interponen los once Magistrados. Se abstienen, es lógico, y se suspende la tramitación del mismo, hasta tanto haya

magistrados no «contaminados» que puedan resolver la demanda de amparo; aunque no parece lógico que la «contaminación» innecesaria del único Magistrado no condenado haya restado operatividad al Tribunal durante un tiempo importante y en un tema igualmente importante. Tampoco es lógico tomar el «acuerdo» en el Pleno (para lo cual era inevitable la contaminación del Magistrado no condenado) quizá con la pretensión de que sea doctrina de aplicación futura, precisamente en el recurso de amparo 1091/2004. Si fuera así, el pleno «contaminado» acabaría por imponer su doctrina, derivada del acuerdo, a los nuevos magistrados, ya no contaminados, destinados por fuerza a resolver el recurso. El resultado no sería deseable, y por eso avanzábamos antes que lo más acertado sería el desistimiento de los magistrados condenados.

5.º El contenido del «acuerdo» tomado por el Pleno del Tribunal Constitucional debe ser analizado con la profundidad que se merece.

Afirmar, tal como hace el Pleno, que las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en los recursos de amparo no pueden ser enjuiciadas por ningún órgano del poder judicial, dado que sólo al Tribunal corresponde, conforme a la Constitución y a su Ley Orgánica, resolver estos recursos, encierra una obviedad prácticamente sin matices. Quizá uno de los que cabría hacer se refiere a que el acuerdo se toma en base a unos antecedentes que no se corresponden con la realidad. En el caso concreto no se enjuiciaba por el Tribunal Supremo la resolución del Tribunal Constitucional, sino la actuación, en el ejercicio de sus cargos, de los miembros del Tribunal Constitucional. Por eso el Tribunal Supremo no concluyó su razonamiento con la declaración de nulidad de la providencia del Tribunal Constitucional: eso habría sido «enjuiciar» la resolución del Tribunal Constitucional. El Tribunal Supremo enjuició la conducta de los magistrados y eso, como veremos más adelante, es posible, aunque no guste a los enjuiciados.

Pero el Tribunal a que hacíamos referencia se afirma, porque a continuación declara el matiz que *el enjuiciamiento de las resoluciones recaídas en recursos de amparo*, realizado por vía de la acción de responsabilidad civil, constituye una invasión de la jurisdicción, exclusiva y excluyente, atribuida a este Tribunal Constitucional por la Constitución. Es decir, y en otras palabras, el Tribunal Constitucional en Pleno acuerda que enjuiciar la actividad de sus miembros en el ejercicio de sus funciones, supone, de hecho y de derecho, una invasión de su jurisdicción, por lo que es evidente, sostiene el Pleno del Tribunal Constitucional, que cualquier resolución que lo hiciera sería nula desde el punto de vista constitucional y también desde el punto de vista de la legislación procesal orgánica. Sin duda, tal como apuntábamos antes, esta «doctrina», si fuera aplicada en el futuro, determinaría otorgar el amparo en el recurso 1091/2004.

Pero si fuese así, y aceptáramos como buena tal tesis: ¿cómo habría que hacer para «enjuiciar» la responsabilidad civil de los magistrados del Tribunal Constitucional? Porque, para determinar si un magistrado es responsable civil

o penalmente por el ejercicio irregular de sus funciones constitucionales, necesariamente debemos analizar ("enjuiciar") su actuación a través de providencias, autos y sentencias que es como actúa, colegiadamente, todo Magistrado del Tribunal Constitucional. Porque nadie puede poner en duda que los Magistrados del Tribunal Constitucional son responsables civilmente. Lo son penalmente (art. 26 LOTC), lo son administrativamente (art. 23.1 LOTC) y, aunque nada diga expresamente la LOTC, lo son civilmente, porque en un Estado de Derecho la irresponsabilidad no existe. En nuestra Constitución, la única que se admite es la del Rey, pero es porque su actuación constitucional está refrendada por otros poderes del Estado (art. 64 CE), de modo que no existe actuación del Jefe del Estado fuera del refrendo; por tanto, se trata de una actuación meramente formal, que sólo plantearía problemas de responsabilidad política cuando el Rey se negara a realizar aquellos actos que fuese necesario refrendar.

6.º El acuerdo del Tribunal Constitucional parece no haber tenido en cuenta la teoría de la *prejudicialidad*. Los procesalistas explicamos que el órgano judicial tiene, a veces, antes de decidir sobre la cuestión litigiosa planteada, que resolver asimismo una serie de puntos prelógicos que la presuponen. La doctrina siempre habló, en este caso, de *puntos prejudiciales*.

El punto prejudicial supone la existencia de un único proceso y una carencia absoluta de controversia en cuanto al ser y a las circunstancias de dicho punto. Cuando en relación al punto prejudicial se produce la controversia, que necesariamente introduce la otra parte procesal, sigue siendo necesario resolver previamente dicho punto que, puesto que está cuestionado, se convierte en *cuestión prejudicial*.

El problema técnico que surge entonces es determinar si la cuestión prejudicial debe resolverse en el mismo proceso donde ha surgido o si es necesario plantearla, y que se resuelva previamente, en un proceso distinto. Han sido razones de oportunidad las que han permitido, a lo largo de la historia del Derecho Procesal, que se articule un sistema viable de solución de estos puntos prejudiciales cuestionados; y la solución ha venido dada, no sólo desde el plano doctrinal, sino también desde el plano legislativo, en el sentido de mantener la competencia del Juez para conocer de las cuestiones prejudiciales siempre que el legislador no la haya excluido de forma expresa. Nuestra LEC ha seguido esta tendencia y el art. 42 es una buena prueba de ello. Los jueces civiles, a los solos efectos prejudiciales, pueden conocer de asuntos de los que normalmente conocen otros jueces de otros órdenes jurisdiccionales. Es decir, pueden conocer en cuanto que no deciden esa cuestión con eficacia de cosa juzgada, sino sólo al efecto único de poder decidir la cuestión principal.

En el caso concreto que estamos estudiando, el análisis de la actividad desarrollada por los Magistrados del Tribunal Constitucional en las resoluciones tantas veces citadas no es sino la resolución de un punto prejudicial, convertido en cuestión, en cuanto sobre él existió una controversia clara entre las

partes. El análisis y la posterior decisión del Tribunal Supremo resolviendo la cuestión prejudicial sólo posibilitó dictar la sentencia, a la que estaba obligado, tras la demanda interpuesta por el Sr. Mazón; el Tribunal Supremo tenía competencia para resolver esa cuestión, tal como lo hizo: a los solos efectos prejudiciales.

En definitiva, si el Tribunal Constitucional hubiera tenido en cuenta esa teoría de la prejudicialidad, posiblemente no habría llegado a la conclusión o acuerdo alcanzado. Porque para saber si un Magistrado ha sido diligente o negligente en el ejercicio de sus funciones, necesariamente hay que analizar el contenido y el resultado de su función. Ese análisis se hace a los solos efectos prejudiciales, que es tanto como decir, a los solos efectos de lógica y de razonamiento. En el supuesto de hecho de la norma jurídica que establece la responsabilidad está el haber actuado en el ejercicio de la función jurisdiccional con negligencia o dolo y para llegar al final del razonamiento, necesariamente, se debe analizar lo que el Magistrado ha hecho y como lo ha hecho, no para anular la resolución, no para revisarla, sino a los meros efectos prejudiciales o lógicos, que permitan la decisión final acerca de su responsabilidad.

En ese sentido, el acuerdo del Tribunal Constitucional en Pleno es, primero, una obviedad; segundo, una equivocación, pues pretende, de hecho, poner a los magistrados del Tribunal Constitucional fuera del principio de la responsabilidad; y tercero, representa un claro olvido de la teoría de la prejudicialidad y de los efectos que tiene la resolución de las cuestiones prejudiciales.

7.º El Tribunal Supremo (Sala Primera), en la sentencia 51/2004, centra la cuestión prejudicial, aunque sin decirlo expresamente, en resolver si los Magistrados incurrieron o no en la prohibición de «non liquet» (fundamento de Derecho Cuarto). Entiende el Tribunal Supremo que, primero, la providencia de 18 de Julio de 2002 y, posteriormente, el acuerdo de 17 de Septiembre de 2002, resolviendo el recurso de suplica del Sr. Mazón, no puede ser entendidos, en su conjunto, como una resolución judicial que satisfaga el derecho a la tutela efectiva. Dice el Tribunal Supremo de forma expresa y casi desahogada: «se dice lo anterior [que los magistrados «tuvieron» (sic) una conducta absolutamente antijurídica] porque, con dichas resoluciones, los Magistrados en cuestión se negaron lisa y llanamente a entrar a resolver una petición de amparo so pretexto de que iba dirigida a un hipotético tribunal, lo que implica un «non liquet» totalmente inadmisibile ... sin que se pronunciaran en modo alguno sobre la petición primera, su posible abstención, sobre todo cuando el tema planteado en el amparo se refería a una cuestión que habían resuelto gubernativamente los miembros del Tribunal Constitucional (demandados)».

8.º Bajo nuestro punto de vista, el análisis que hace el Tribunal Supremo de la cuestión prejudicial no es asumible por un procesalista.

Es evidente que existe una decisión (no admitir a trámite el recurso de amparo) por lo que no es posible mantener que se incurrió en la prohibición

del «non liquet». Se decidió y se dieron razones de esa decisión, hasta el punto que hoy podemos analizarlas: desde el punto de vista del procesalista, podemos preguntarnos si aquel escrito del Sr. Mazón era o no una demanda, si iba o no dirigida a un tribunal hipotético, si era una demanda clara y precisa. Todo esto podemos preguntárnoslo y analizarlo, porque han sido las «razones» que el Tribunal Constitucional dio para no admitir a trámite el recurso de amparo.

El análisis nos llevaría a estar o no de acuerdo con el Tribunal Constitucional, pero evidentemente no podemos decir que no haya formalmente una «decisión razonada», pues ello es lo que ahora nos permite analizarla.

La pregunta que podemos hacernos es si cabe, razonablemente, deducir de esos argumentos (si queremos formales) que el Tribunal Constitucional se negara «lisa y llanamente» a decidir el recurso de amparo. Nosotros creemos que no: no, en cuanto se habla de «non liquet»; la no admisión a trámite del recurso de amparo bajo esas razones no es negar de hecho la decisión de fondo (non liquet); es, definitivamente, aplicar la LOTC que permite no admitir a trámite una demanda cuando por el Tribunal se piensa que no ha habido tal demanda.

Avanzando un poco más, cabría también preguntarse si esa decisión que tomó el Tribunal Constitucional es irrazonable aunque esté razonada. Y aquí, como antes, tampoco estaríamos de acuerdo con el Tribunal Supremo, porque no puede ser tachada de *irrazonable* una decisión que afirma que la «demanda» iba dirigida a un tribunal hipotético, cuando en el suplico de la «demanda» del recurso se pide expresamente que se dicte sentencia «por la formación que prevea la medida legislativa ...» (¿sin conocer qué medida es esa!); no puede ser irrazonable una resolución judicial que no admite a trámite el recurso cuando basta leer el suplico, de lo que se llama demanda, para darnos cuenta que lo único claro y preciso que se pide es la abstención o recusación subsidiaria, porque todo lo demás depende de una incierta y atípica medida legislativa que hay que pedir «al Presidente del Gobierno para que solicite del Parlamento la aprobación de un proyecto de Ley que garantice el derecho constitucional a un examen imparcial del presente recurso de amparo». En definitiva, todo dependía de la construcción de un enorme edificio político-jurídico-constitucional que sólo estaba en la imaginación del demandante de amparo.

9.º El Tribunal Supremo alude igualmente a que el Tribunal Constitucional no se pronunció sobre la petición de abstención y, subsidiariamente de recusación, que hacía el recurrente. Alude a esta cuestión, pero, en realidad, no entra en ella, porque, aunque partiéramos del principio de que el Tribunal hubiera tenido que tomar una decisión sobre este tema, es evidente que estamos ante una incongruencia omisiva que no es nunca un «non liquet». Por eso, el Tribunal Supremo utiliza este tema, no de forma sustancial, sino a modo de adorno en su argumentación.

Sin embargo, apunto aquí la diferencia en el tratamiento que da el Tribunal Constitucional a un mismo supuesto: el de la abstención o recusación de todos sus miembros. En el caso del recurso de amparo interpuesto por once de sus doce miembros, la abstención de todos da lugar a la suspensión de la tramitación; en el caso del recurso del Sr. Mazón, la recusación subsidiaria a la abstención no da lugar a la suspensión ni tampoco a la toma en consideración o de tramitación, hasta lo posible, de dicha cuestión: *el Tribunal decide pese a la recusación*.

En esto no ha entrado el Tribunal Supremo; posiblemente porque no era objeto del pleito tal como fue planteado. Pero, en cualquier caso, y lo decimos a los efectos puramente teóricos, podíamos preguntarnos si la decisión lógica del Tribunal Constitucional, ante la petición de abstención y subsidiaria recusación, no era decidir sobre la admisión o no del recurso de amparo, sino, previamente, suspender la tramitación del recurso hasta tanto fuese posible, por la renovación de parte de los miembros del Tribunal cada tres años, tramitar la recusación y decidirla por cuatro magistrados no «contaminados» por la anterior decisión.

Para resolver esta cuestión conviene tener en cuenta que, desde el punto de vista procesalista, podemos plantearnos si, ante una «demanda» de amparo tal como estaba formulada, que claramente se dirigía a un tribunal inexistente y que estaba inmersa en una enorme oscuridad e imprecisión, cabía obviar el problema de la recusación o previa abstención. Porque, la recusación, o la previa abstención, tiene sentido resolverlas si se va a decidir resolver el problema de fondo, porque es ahí donde puede existir por parte de los miembros del Tribunal recusados un prejuicio que pudiera invalidar la imparcialidad del órgano decisor. Pero, en el caso concreto, lo que el Tribunal ha decidido, con todos sus miembros recusados, no es la cuestión de fondo, sino algo puramente formal, cual es si la demanda interpuesta es realmente una demanda, con las formas mínimas que requieren la Ley y el sentido común.

Conviene recordar que la estructura externa de la demanda no es una cuestión baladí; nos lo puede parecer, porque tenemos asumido en lo profundo de nuestra mentalidad jurídica las formas externas que determinan esa estructura. Pero una demanda que no se dirigiera al Juzgado, o al Tribunal Supremo, y que se dirigiera, por ejemplo, al Alcalde, no sería una demanda y sería rechazada *in limine*. Si la demanda se dirige al «Tribunal Constitucional sustituido por la formación que garantice un examen imparcial», un procesalista no tiene más remedio que llegar a la conclusión de que se está haciendo una invocación a un tribunal inexistente, que sólo está en la fantasía del recurrente y que sólo existiría, si acaso, en un futuro incierto que no dependía ni del recurrente ni del Tribunal Constitucional. Sabemos lo que quería decir el recurrente, comprendemos el problema formal que pretendía solucionar, pero ello no es óbice para que no sea necesario cumplir con las normas básicas procesales que son las que nos permiten la certeza y la seguridad jurídicas en el caso concreto y en todo los demás.

Por igual, una demanda que pide la solicitud de una «medida legislativa» que, tras un largo camino por el Poder Ejecutivo y por el Poder

Legislativo, permita la formación de un Tribunal Constitucional imparcial que ampare al recurrente, no es una *demanda de amparo*. Se traspasa, con mucho los términos amplios en los que está concebido el art. 49 LOTC, y no cubre los mínimos exigidos por la, en todo caso, aplicable norma del art. 399 LEC.

Siendo así, desde el punto de vista procesal, no era necesario entrar en la tramitación de la recusación porque el Tribunal (sus miembros) no iban a decidir la cuestión de fondo (que era precisamente la causa por la que se les recusaba), pues, previamente, inadmitía a trámite esa petición que no era demanda de amparo y que tampoco se dirigía al único Tribunal Constitucional que existe en este país.

10.º El análisis, que hace el Tribunal Supremo de la actuación de los miembros del Tribunal Constitucional al dictar la providencia y el acuerdo referidos, parte de unas bases erróneas y es, pues, equivocado; desde el punto de vista del derecho procesal, según nuestro criterio, no se sostiene. Por eso mismo, el voto particular que formuló a la sentencia del Tribunal Supremo el magistrado Don Francisco Marín Castán es muy acertado y, en su línea argumental, intachable.

El voto particular le da la razón al Tribunal Constitucional que denegó la tramitación del amparo, pero, en absoluto, concuerda con la «nota-acuerdo» posterior del Tribunal Constitucional. Porque, en realidad, el Sr. Marín Castán parte de algo tan asumido por quien ejerce como oficio el dictar sentencias que una cosa es juzgar, lo que sólo se puede hacer dentro de los límites de la propia jurisdicción y competencia, y otra cosa es analizar y razonar sobre cuestiones prejudiciales que son necesarias resolver para alcanzar una decisión que enjuicie el conflicto planteado.

Cuando el órgano jurisdiccional resuelve una cuestión prejudicial no juzga, no resuelve conflictos; antes bien, resuelve problemas prelógicos, sin efectos de cosa juzgada, que le van a permitir resolver, con efectos de cosa juzgada, la cuestión principal. Por lo mismo, cuando el actor plantea en su demanda una cuestión prejudicial no ejercita un derecho, para que se reconozca y declare; simplemente lo hace valer para que sea posible la declaración de otro derecho que sí ejercita y del que pretende una declaración con efectos de cosa juzgada.

11.º Por todo lo dicho, no es acertado enfocar jurídicamente toda esta cuestión entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional desde el ángulo de la existencia de un conflicto entre uno y otro tribunal, y no es acertado porque ese método nos lleva a soluciones inevitablemente equivocadas y de ahí es muy fácil concluir con manifestaciones insostenibles jurídicamente, como la de que se ha producido la violación de la jurisdicción exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional, o como aquellas otras que hablan de «deslegitimación» del Tribunal Constitucional. ¿Cómo puede ser deslegitimador enjuiciar la responsabilidad de los miembros del Tribunal Constitucional en actuaciones lleva-

das a cabo en el ejercicio de sus funciones? ¿Y si se tratara del Presidente del Gobierno o del Senado, su enjuiciamiento por el Tribunal Supremo sería deslegitimarlo? ¿Es que, acaso, no es posible exigir responsabilidad a quien la ha asumido? El Estado democrático no se puede permitir el lujo de eximir de responsabilidad jurídica a sus altos representantes y funcionarios, de ahí que los miembros del Tribunal Constitucional, que están situados en la cúspide del Estado, pueden, y en su caso deben, ser sometidos a un juicio de responsabilidad; si es así, forzosamente hay que admitir que, para ello, quepa analizar la actividad de ellos en el ejercicio de su función. Lo lógico, y la garantía formal máxima, está en que ese enjuiciamiento lo lleve a cabo el más alto tribunal judicial que existe en nuestra organización: el Tribunal Supremo. Por tanto, la sentencia del Tribunal Supremo no es deslegitimadora del Tribunal Constitucional, ni de sus miembros; la sentencia no invade competencias exclusivas y excluyentes. La sentencia es, únicamente, una equivocación jurídica y política, tanto como lo es la actuación posterior del Tribunal Constitucional.

12.º En esta sede, nuestro análisis no puede ser sino jurídico y, siéndolo, lo hemos limitado a los confines de lo que es nuestra especialidad. No se nos oculta que existen otros problemas, de otra índole, que quizá ahora han sido causas o efectos de un conflicto que no ha sido bien resuelto y que, de haberlo sido, hubiera engrandecido el campo de la certeza y seguridad jurídicas, al tiempo que hubiera puesto, aún más, bases firmes para el futuro de nuestro Estado democrático. Pero, desgraciadamente, se ha perdido la ocasión que, sin quererlo, brindó el Sr. Mazón.

ANEXO PRIMERO

TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CIVIL

SENTENCIA Nº 51/2004

Excmos Sres:

- D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
- D. Alfonso Villagómez Rodil
- D. Clemente Auger Liñán
- D. Pedro González Poveda
- D. Román García Varela
- D. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez
- D. José Almagro Nosete
- D. Antonio Gullón Ballesteros

D. Xavier O'Callaghan Muñoz
D. Jesús Corbal Fernández
D. Francisco Marín Castán

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Enero de dos mil cuatro.

VISTO, por la Sala Primera del Tribunal Supremo, compuesta por los Excmos. Sres. al margen indicados el recurso de Responsabilidad Civil interpuesto por DON JOSÉ LUIS MAZÓN COSTA, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a María del Angel Sanz Amaro contra los Excmos. Sres. Magistrados del Tribunal Constitucional D. Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga, Excmo. Sr. D. Tomás S. Vives Antón, Excmo. Sr. D. Pablo García Manzano, Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas, Excmo. Sr. D. Guillermo Jiménez Sánchez, Excma. Sra. D^a María Emilia Casas Baamonde, Excmo. Sr. D. Javier Delgado Barrio, Excma. Sra. D^a Elisa Pérez Vera, Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo Montiel y Excmo. Sr. D. Eugenio Gay Montalvo, representados y asistidos por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora María del Ángel Sanz Amaro en nombre y representación de D. José Luis Mazón Costa presentó demanda ante esta Sala en petición de responsabilidad civil contra once Magistrados del Tribunal Constitucional, que a continuación se especifican: Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga, Excmo. Sr. D. Tomás S. Vives Antón, Excmo. Sr. D. Pablo García Manzano, Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas, Excmo. Sr. D. Guillermo Jiménez Sánchez, Excma. Sra. D^a María Emilia Casas Baamonde, Excmo. Sr. D. Javier Delgado Barrio, Excma. Sra. D^a Elisa Pérez Vera, Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo Montiel y Excmo. Sr. D. Eugenio Gay Montalvo.

Y después de alegar los hechos origen de la demanda y los fundamentos de derecho que creyera oportunos terminó su escrito pidiendo a esta Sala que se le atendiera la siguiente pretensión: «Se dicte sentencia condenando por dolo civil a los codemandados, o subsidiariamente por culpa grave, imponiéndoles solidariamente la obligación de indemnizar al demandante con la suma de ONCE MIL EUROS.- OTROSI DIGO: Que estableciendo el artículo 23.2 de la LOTC el cese en la condición de magistrado del Tribunal Constitucional por condena de responsabilidad civil debida a dolo o culpa grave y una vez que se constate en sentencia dicha responsabilidad, para su momento dejo solicitado que, firme el texto decisorio, se comuniqué al titular de la iniciativa legislativa para que se arbitre procedimiento de ejecución del mandato legal de destitución de magistrados a que se refiere el artículo 23.2 LOTC, ante la improbabilidad de que sean los demandados quienes ejecuten su propia destitución como dispone el artículo 23.2 LOTC antes citado.

SEGUNDO.- Por el Abogado del Estado se contestó a la demanda alegando una cuestión previa de declinatoria por inexistencia de responsabilidad de los Magistrados demandados, que fue rechazada de plano por auto de esta Sala, de 28 de abril de 2003.

Continuó su escrito y después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que creyera oportunos, terminó el mismo suplicando de esta Sala la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Por Providencia de 28 de mayo de 2003 se acordó celebrar el 25 de septiembre de 2003 la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual tuvo lugar con el resultado que obra en el soporte magnético oportuno y en el acta, según consta en autos.

CUARTO.- La deliberación procedente para votación y fallo se celebró el día 11 de diciembre de 2003 que se continuó el día 22 de enero de 2004, en razón a la agenda de señalamientos de esta Sala.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para un mejor entendimiento de la cuestión a debatir, es preciso tener en cuenta los siguientes datos, absolutamente constatados:

a) D. Luis Mazón Cuesta —parte demandante— interpuso dos recursos tramitados ante el Tribunal Supremo con los números 139/99 y 243/99 y que fueron acumulados, por violación generalizada del artículo 97-1 de la L.O.T.C.; ya que su objeto era examinar la obligatoriedad de convocar necesariamente concurso-oposición para cubrir plazas de Letrado del Tribunal Constitucional y al tiempo denunciar la inactividad de dicho Tribunal al no responder a la solicitud de sacar a concurso-oposición todas las plazas de Letrado que se hallaban cubiertas por libre designación o designación temporal.

b) La sección 7ª de la Sala Tercera del T.S. desestimó ambos recursos por sentencia de 24 de junio de 2002 —hubo dos votos particulares—.

c) El 10 de julio de 2002 se interpuso recurso de amparo contra dicha sentencia, cuyo encabezamiento decía «Al Tribunal Constitucional sustituido por la formación que garantice un examen imparcial», suplicando:

«1. La abstención de todos los Magistrados del Tribunal por tener interés directo, subsidiariamente, su recusación.

2. La solicitud de una medida legislativa al Presidente del Gobierno para que solicite del Parlamento la aprobación de un proyecto de ley que garantice el derecho constitucional a un examen imparcial del presente recurso de amparo.
3. Por la formación que prevea la medida legislativa y que respete el derecho al juez imparcial, la estimación del presente amparo con declaración de nulidad de la sentencia impugnada y estimación del contenido de la demanda».

d) Por el T.C., el 18 de julio de 2002, se dictó el siguiente proveído: «El pleno, en su reunión del día de hoy, y a propuesta de la Sala Segunda, visto el escrito de 10 de julio de 2002, presentado por don Mauricio, acuerda por unanimidad la inadmisión del mismo, por cuanto que el recurso no se dirige a este Tribunal Constitucional sino a otro hipotético que le sustituya. En su consecuencia procédase al archivo de las presentes actuaciones».

e) Contra el mismo se interpuso recurso de súplica el 18 de julio de 2002 que fue resuelto por acuerdo de 17 de septiembre de 2002 de la siguiente manera: «Por recibido el escrito en que D. José Luis Mazón Cuesta plantea Recurso de Súplica contra la providencia de archivo de las presentes actuaciones, de 19 de julio de 2002». Ha de destacarse, para resolver acerca de lo que en él se pide, que la presunta demanda de amparo constitucional iba dirigida «Al Tribunal Constitucional sustituido por la formación que garantice un examen imparcial», y en el suplico de la misma se contenían las siguientes peticiones:

- «1. La abstención de todos los magistrados del Tribunal por tener interés directo, subsidiariamente, su recusación.
2. La solicitud de una medida legislativa al Presidente del Gobierno para que solicite al Parlamento la aprobación de un proyecto de ley que garantice el derecho constitucional a un examen imparcial del presente recurso de amparo.
3. Por la formación que prevea la medida legislativa y que respete el derecho al juez imparcial, la estimación del presente recurso de amparo con declaración de nulidad de la sentencia impugnada y estimación del contenido de la demanda.

De todo ello se desprende con claridad que la supuesta demanda de amparo no se hallaba dirigida a este Tribunal y, en cualquier caso, que carecía de la claridad y precisión que el artículo 49 LOTC exige como requisitos esenciales de las demandas de amparo.

De modo que no cabe admitir un recurso de súplica por parte de quien no ha iniciado ante este Tribunal procedimiento alguno. A lo que cabe decir que, aún si así fuese, la providencia que se impugna sólo podría ser recurrida en súplica por el Ministerio Fiscal (art. 50.2 L.O.T.C.).».

f) Por último, dicho demandante terminó su actual escrito de demanda, como ya se ha explicado en los antecedentes de hecho, del siguiente tenor: «Suplicando: Se dicte sentencia condenando por dolo civil a los codemandados, o subsidiariamente por culpa grave, imponiéndoles solidariamente la obligación de indemnizar al demandante con la suma de ONCE MIL euros.

OTROSI DIGO: Que estableciendo el artículo 23.2 de la LOTC el cese en la condición de magistrado del DIRECCION000 por condena de responsabilidad civil debida a dolo o culpa grave y una vez que se constate en sentencia dicha responsabilidad, para su momento de solicitud que, firme el texto decisorio, se comunique al titular de la iniciativa legislativa para que se arbitre procedimiento de ejecución del mandato legal de destitución de magistrados a que se refiere el artículo 23.2 LOTC, ante la improbabilidad de que sean los demandados quienes ejecuten su propia destitución como dispone el artículo 23.2 LOTC antes citado».

SEGUNDO.- En principio, hay que despejar cualquier duda sobre la posibilidad de exigir responsabilidad civil a todos y cada uno de los miembros del Tribunal Constitucional, como se solicita en el presente caso por la parte actora.

En efecto, aunque el tema de la responsabilidad de los Magistrados del Tribunal Constitucional fue resuelto «in genere» en este mismo proceso por auto de 24 de abril de 2003, sin embargo será necesario incidir en dicha responsabilidad, pero centrada en el área del orden jurisdiccional civil, con base al artículo 56-2 de la L.O.P.J.

Para ello será necesario, siguiendo moderna doctrina constitucionalista alemana perfectamente incardinable en el derecho español, partir de la base de que la responsabilidad, término eminentemente filosófico y enclavado en la teoría de la ética, se ha convertido, como no podía ser menos, en un concepto jurídico sobre el que, entre otras cosas, la ley civil debe exigir claras pruebas para determinar si de una acción u omisión de una persona surge una obligación cuyas consecuencias le afectarán en un sentido resarcitorio.

Todo lo cual hay que unirlo al axioma de que una sociedad libre reclama, probablemente más que ninguna otra, que los seres humanos guíen sus acciones por un sentido de responsabilidad en relación con unos deberes que normalmente vienen delimitados por la ley civil.

En conclusión, libertad y responsabilidad civil deben ser en esta contienda judicial inseparables, y se debe absolutamente disentir del dogma medieval «The king can do no wrong».

TERCERO.- Dicho lo anterior como base programática necesaria, será preciso estudiar en qué campo de la responsabilidad civil ha de desenvolverse la pretensión de la parte actora.

Dicha parte la fundamenta en el artículo 414 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados por los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, al incurrir en dolo o culpa.

Pero ese precepto no puede ser aplicable a los Magistrados del Tribunal Constitucional, salvo acudiendo a la técnica de la analogía, sistema que, desde luego, no se va a emplear en la presente cuestión.

Aquí se va a estudiar la posible responsabilidad de los demandados dentro del régimen jurídico de la responsabilidad extracontractual común, tipificada en el artículo 1902 del Código Civil. Y se va a recurrir a ello por la sencilla razón de que dicha responsabilidad extracontractual o aquiliana tiene que ser aplicable de una manera directa a los Magistrados del Tribunal Constitucional, ya que en su regulación orgánica no se han introducido singularidades o especialidades derivadas del ejercicio de su función como máximo intérprete de la Constitución a través de las competencias que le otorga el artículo 161 de la Constitución Española, como ha ocurrido con respecto a los Jueces y Magistrados de la jurisdicción ordinaria, y como ha sucedido también con relación a los distintos cuerpos de funcionarios de las Administraciones Públicas.

Centrada ya el área en la que se va a desenvolver la petición de responsabilidad civil, será necesario estudiar, uno por uno y muy detenidamente, los requisitos que, fijados por la Jurisprudencia de esta Sala y reconocidos por moderna doctrina civilística, son necesarios para la determinación de una declaración de responsabilidad civil extracontractual, y que, si se dieran en la conducta de los Magistrados demandados, les haría merecedores de una declaración de la existencia de responsabilidad civil en su actuación, y, por ende, de las consecuencias económicas pertinentes.

Dichos requisitos son: a) La existencia de una conducta, activa o pasiva, en el ejercicio de su función, que sea antijurídica e impregnada de culpabilidad; b) La causación de un daño mensurable pecuniariamente; y c) La existencia de un nexo o relación causal entre la conducta antedicha y el daño causado.

Su estudio pormenorizado se hará a continuación.

CUARTO.- El primer requisito necesario para que, en el presente caso, se pueda imputar una responsabilidad extracontractual a los Magistrados demandados es que se esté ante un comportamiento antijurídico o ilícito en el ejercicio de su cargo, o sea, que lleve insita una vulneración del ordenamiento jurídico.

Y en el presente caso se ha de afirmar, sin lugar a duda alguna, que los Magistrados del Tribunal Constitucional demandados, en sus resoluciones -la providencia de 18 de julio de 2002 y el acuerdo de 17 de septiembre de 2002- tuvieron una conducta absolutamente antijurídica.

Se dice lo anterior porque, con dichas resoluciones, los Magistrados en cuestión se negaron lisa y llanamente a entrar a resolver una petición de amparo so pretexto de que iba dirigida a un hipotético tribunal, lo que implica un «non liquet» totalmente inadmisibles. Ya que dichos Magistrados, como miembros del Tribunal Constitucional al que se había dirigido una petición de amparo de derechos del artículo 53-2 de la Constitución Española, rechazaron la misma, no porque no se comprendiera dentro de los casos y formas establecidos por la ley —artículo 161-1-b) de la Constitución Española—, sino

porque, según el proveído, iba dirigido a un hipotético tribunal y no al Tribunal Constitucional, lo que es absolutamente incierto, pues iba dirigido a ese Tribunal, cuyos miembros son ahora demandados por tal causa; sin que se pronunciaran en modo alguno sobre la petición primera, su posible abstención, sobre todo cuando el tema planteado en el amparo se refería a una cuestión que habían resuelto gubernativamente los miembros del Tribunal Constitucional demandados.

Y se habla de conducta antijurídica, con base en principios de legalidad ordinaria, puesto que el Código Civil en su artículo 1-7 proclama, como principio de eficacia imperativa para todos los sectores del ordenamiento jurídico, que «los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido».

Este precepto tiene como bases una evolución histórica y, asimismo, uno de los grandes triunfos de la civilización, cual es que el hombre abandone el amparar su derecho por sus propias fuerzas a cambio de que el Juez tome siempre en consideración el estudio de las peticiones de las partes, resolviéndolas en todo caso.

Este incumplimiento del deber de «resolver» toda contienda judicial, incluso no admitiendo a trámite la pretensión iniciadora, parte de una actitud de conducta negativa, fundamentada en una manifestación de que no se va a resolver sobre la pretensión ejercitada, sin aducir razón alguna que fundamente o motive seriamente dicha posición negativa a dar la resolución procedente, salvo la existencia de un hipotético Tribunal. Lo que supone siempre una resolución judicial en este sentido dada en cualquiera de sus modalidades: providencia —éste es el caso—, auto o sentencia, y, acuerdo —que asimismo es el caso—.

Y esta posición negativa se puede producir en una resolución motivada cuya base no tenga apoyo legal o sea ilógica o arbitraria —siempre hablando desde un punto de vista de legalidad ordinaria—.

En otras palabras, y como conclusión, que no se ha dado respuesta a la pretensión de amparo, sin entrar a estudiar siquiera si la misma era inadmisibles «a límine».

Todo ello, además, está corroborado por doctrina constitucional pacífica y consolidada emanada de numerosísimas sentencias del Tribunal Constitucional, que determina que el artículo 24-1 de la Constitución Española garantiza a todos los ciudadanos su derecho a obtener una respuesta judicial motivada, razonable y congruente con su pretensión. Ello no impide, según dicha doctrina, que haya de entenderse también satisfecho tal derecho con una resolución de inadmisión si así se declara fundadamente en aplicación razonada de una causa legal, siempre que el razonamiento responda a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad de dicho derecho fundamental — SSTC 17 de marzo, RTC- 55, y 22 de abril de 1997, RTC-84, 22 de marzo de 1999, RTC-39, y 30 de octubre de 2000, RTC- 256—. Pero en este caso, por el

contrario, no ha habido respuesta alguna, sino, se vuelve a decir, una simple remisión a un hipotético Tribunal.

Pero es más, desde un punto de vista doctrinal, hay que hacer constar que el derecho a un proceso es regla que, constituye uno de los principios esenciales procesales propios de un Estado de Derecho, y cuya raíz se encuentra en los derechos y libertades fundamentales garantizadas en dicho Estado de Derecho.

Además, el desarrollo de este derecho parte de la base de una obligación de asistencia del tribunal en relación a una determinada pretensión a la que se debe dar una respuesta adecuada, que en nuestro derecho procesal, como no podía ser menos, se fundamenta en una especial garantía apoyada en el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Y en todo lo anterior se enraíza la prohibición de fundamentar una resolución judicial en consideraciones que manifiestamente no vienen al caso. La jurisprudencia constitucional alemana da claro ejemplo de lo antedicho -sentencia Mülhein-Kärlich, de 20 de diciembre de 1979-.

Ahora bien y por último, esta conducta o posición antijurídica necesita, para exigir la correspondiente responsabilidad, que concurra un elemento esencialmente subjetivo, como es el de la culpabilidad.

Pero, dentro de esta culpabilidad, en el presente caso hay que excluir tajantemente, en contra de lo pretendido por la parte actora, una imputación a título de dolo por no existir base adecuada para una apreciación de tal gravedad, que de ser así habría podido dar lugar a un ilícito penal.

Despejado lo anterior, no cabe duda de que también, en el presente caso, existe una culpa o negligencia basada en una actuación sin la diligencia debida. Ahora bien; es el momento de determinar qué clase y qué naturaleza tiene la diligencia debida para un Magistrado del Tribunal Constitucional; y qué criterio se ha de seguir para su constatación efectiva -no se puede olvidar que nos hallamos ante un concepto jurídico indeterminado-, y este criterio ha de ser que dichos Altos Magistrados tienen que estar en posesión de unos conocimientos jurídicos adecuados, y que los deben aplicar o subsumir en el caso concreto. Y en dicha Providencia y Acuerdo al no dar respuesta lógica a la pretensión de amparo, los Magistrados demandados han actuado con una negligencia profesional grave, que supone, para el caso concreto, una ignorancia inexcusable, ya que la ilicitud o antijuridicidad tiene como base la violación de unas normas absolutamente imperativas. En conclusión, que nos encontramos ante una conducta judicial absolutamente rechazable, desde un punto de vista profesional.

QUINTO.- El segundo requisito está constituido por la necesaria producción de un daño o perjuicio a un particular, que en el presente supuesto debe entrar en el área de los daños morales, y en este sentido se dirige la pretensión de la parte actora.

La indemnización por daños morales constituye hoy un principio incuestionable, tanto desde un punto de vista jurisprudencial como de doctrina científica.

Y desde luego, a una persona a quien se ha privado antijurídicamente de un derecho tan esencial como es el amparo constitucional no cabe la menor duda de que se le ha causado un daño moral, por lo menos desde el punto de vista de hacer que se tambaleen sus creencias como ciudadano de un Estado social y democrático, que, entre otras cosas, propugna la justicia como valor superior, y España es un Estado que reúne dichas características según el artículo 1-1 de la Constitución.

Y así, jurisprudencia consolidada de esta Sala ha declarado que conducta negligente de procurador y abogado, determinada por la no presentación de un recurso o su presentación fuera de plazo, lleva consigo la producción de un daño moral a su cliente, que ha de ser valorado económicamente. Así se resume en la sentencia 543/2003, de 22 de mayo.

SEXTO.- El tercer requisito es la existencia de un nexo causal entre la acción antijurídica origen de una posible exigencia de responsabilidad y el daño o perjuicio producido.

En el presente caso, la existencia de dicha relación de causa efecto es clara e incuestionable; pero es que, además, no ha habido concausa alguna de aminoración de tal relación, y, desde luego, que sirva de base suficiente a su desaparición.

Así el demandante, con la salvedad de ciertas expresiones impropias de la cortesía forense que debe presidir toda actuación procesal, se limitó a pedir amparo constitucional, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que ha estimado oportunos, y sin que en momento alguno el suplico de su demanda dé pie alguno a la evasión resolutoria que ha tenido que sufrir.

SÉPTIMO.- Es ahora el momento, visto que concurren todos y cada uno de los requisitos necesarios para exigir la responsabilidad extracontractual a los Magistrados demandados, de determinar los parámetros mensurables del daño moral causado.

Dentro de la nebulosa área en la que se desenvuelve la valoración de los daños morales, hay que decir en primer lugar que aquí no se puede hablar de una responsabilidad solidaria, pues en el presente caso es posible individualizar el comportamiento de los demandados, quienes hubieran podido excluirse con la simple firma de un voto particular discordante; y también en razón a que la parte actora —como así ha hecho— ha demandado a todos los componentes del Tribunal individualizándolos, y no hubiera podido dirigirse a uno o unos —no todos—, evento que le permitiría la existencia de una responsabilidad solidaria.

Pues bien, aclarado lo anterior y dentro de la evanescencia dicha, se puede fijar el «quantum» indemnizatorio por el daño moral causado en la suma de 500 euros, exigible a cada uno de los Magistrados demandados.

Y sobre esto es el momento de traer a colación jurisprudencia comunitaria perfectamente aplicable a este aspecto de la actual contienda judicial. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 30 de septiembre de 2003, dice lo siguiente: «Habida cuenta

de la función esencial que desempeña el poder judicial en la protección de los derechos que los particulares deducen de las normas comunitarias, se mermaría la plena eficacia de dichas normas y se reduciría la protección de los derechos que reconocen si los particulares no pudieran obtener una indemnización, en determinadas condiciones, cuando sus derechos resulten lesionados por una violación del Derecho comunitario imputable a una resolución de un órgano jurisdiccional de un estado miembro que resuelva en última instancia».

«A este respecto, es preciso subrayar que un órgano jurisdiccional que resuelve en última instancia constituye por definición el último órgano ante el cual los particulares pueden alegar los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico comunitario».

«Por lo tanto, de las exigencias inherentes a la protección de los derechos de los particulares que invocan el Derecho comunitario se desprende que éstos deben tener la posibilidad de obtener reparación, ante un órgano jurisdiccional nacional, del perjuicio causado por la violación de dichos derechos debida a una resolución de órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia (véase, en este sentido, la sentencia *Brasserie du pêcheur* y *Factortame*)».

«También se puede destacar que, en el mismo sentido, el CEDH, y en particular su artículo 41, permite al Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenar a un Estado que haya violado un derecho fundamental a reparar los daños que dicho comportamiento hubiese causado a la persona perjudicada. De la jurisprudencia de dicho Tribunal resulta que también puede concederse tal reparación cuando la violación se deriva del contenido de una resolución de un órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia (según la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de marzo de 2000, *Dulaurans* contra Francia, aún no publicada)».

OCTAVO.- En materia de costas procesales no se hará expresa imposición de las mismas al darse las circunstancias especificadas en el artículo 394-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al no haber litigado las partes con temeridad.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

Que, estimando en parte la demanda interpuesta por don Mauricio frente a los Excmos. Sres. Magistrados del Tribunal Constitucional don Manuel Jiménez de Parga, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo Montiel y don Eugenio Gay Montalvo, debíamos acordar lo siguiente:

- 1º. Declarar incurso en responsabilidad civil a todos los demandados.
 - 2º. Condenar a cada uno de los demandados a pagar al demandante la cantidad de QUINIENTOS EUROS (500 €).
 - 3º. No hacer expresa declaración sobre la imposición de costas procesales
- Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	D. Alfonso Villagómez Rodil
D. Clemente Auger Liñán	D. Pedro González Poveda
D. Román García Varela	D. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez
D. José Almagro Nosete	D. Antonio Gullón Ballesteros
D. Xavier O'Callaghan Muñoz	D. Jesús Corbal Fernández

D. Francisco Marín Castán

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo civil

FECHA: 23/01/2004

VOTO PARTICULAR

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO D. FRANCISCO MARÍN CASTÁN A LA SENTENCIA DECISORIA DEL ASUNTO Nº 1/2003 (DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).

Se aceptan los antecedentes de hecho de dicha sentencia pero no sus fundamentos de derecho ni su fallo.

A juicio del magistrado que suscribe, la fundamentación jurídica procedente sería ésta:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La pretensión formulada en la demanda consiste en que se condene solidariamente a once magistrados del Tribunal Constitucional a indemnizar al demandante en 11.000 euros por el daño moral causado mediante dos resoluciones dictadas en recurso de amparo interpuesto en su día por el propio demandante ante el Tribunal Constitucional. Dictadas ambas resoluciones por el Pleno de dicho Tribunal, no se demanda sin embargo a todos sus magistrados porque uno de ellos no participó en la decisión por causa de enfermedad.

SEGUNDO.- El examen de la referida pretensión aconseja como tarea previa depurar la demanda de su carga retórica en lo que constituye toda una descalificación del Tribunal Constitucional en términos tan peyorativos y vejatorios que resultan inconciliables con el equilibrio y la medida que debe presidir la actuación de cualquier profesional del Derecho aunque él mismo sea quien, por tener la titulación correspondiente, defienda un interés propio ante los tribunales.

Alegar como *«hechos»* de la demanda que el Tribunal Constitucional, en cuanto tribunal de amparo, *«en gran medida ha sido deformado y puesto al servicio de la comodidad personal de sus componentes que lo han convertido en especie de lujoso y cómodo balneario a costa de dejar sin protección a miles de víctimas reales de vulneraciones de derechos fundamentales»*; fundarse en el dato estadístico del porcentaje de recursos de amparo inadmitidos por el Tribunal Constitucional (97'87 por ciento según la demanda) sin preocuparse de contrastarlo con el dato equivalente de los tribunales constitucionales de otros países europeos (por ejemplo, en Alemania, solamente prospera un 2'5 por ciento de los recursos de amparo), para así describir el *«lado oscuro»* de nuestro Tribunal Constitucional; acusar al Tribunal Constitucional tanto de acudir a la *«tergiversación de argumentos y a la manipulación de los propios recursos de amparo»* como de emplear *«malas artes para denegar justicia»*; llamarlo *«el Tribunal del Desamparo»* al mismo tiempo que se denuncia un *«fastuoso estatus de alfombras y oropel que constituyen un cáustico contraste con la realidad de su demostrada ineficacia como tribunal protector de los derechos fundamentales»*; reprocharle *«una antigua tradición de practicar la arbitrariedad»*, habiéndose *«refinado mucho en ese dudoso arte»*; considerarlo *«habitual infractor del derecho internacional de los derechos humanos que invoca y aplica solo según conveniencia»*; definir como *«culto a la ley favorable, pero no aporta al proceso unos hechos susceptibles de prueba sino meras opiniones del demandante, tampoco añade nada por tanto a la justificación de su petición de indemnización y, desde luego, ni expresa una percepción coincidente con la de los analistas de la labor del Tribunal Constitucional ni hace justicia a la historia de esta institución»*.

En definitiva, no es fácilmente comprensible que se impetre justicia por quien tanto desprecio muestra no hacia unos determinados magistrados, que tampoco estaría justificado aunque los demande, sino hacia un órgano constitucional cuya condición de pieza clave de nuestro Estado de Derecho nunca cabría cuestionar desde este Tribunal Supremo, que por cierto tampoco sale bien librado de las invectivas del demandante cuando éste reprocha a su Sala Tercera, no a modo de consideraciones jurídicas sino como hechos incontrovertidos, que la sentencia de dicha Sala, desfavorable a sus intereses, mantiene el privilegio de la designación de casi todos los letrados *«a dedo»* y *«usó como argumento desestimatorio del recurso uno que no había sido objeto de debate en el proceso, rompiendo el derecho a un debate contradictorio e infringiendo las disposiciones de la Ley Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo»*.

TERCERO.- Despojada la demanda de su carga retórica, los verdaderos hechos constitutivos de las pretensiones del demandante, esto es la auténtica causa de pedir, pueden sintetizarse así:

A) El hoy demandante interpuso en su día dos recursos contencioso-administrativos ante la Sala Tercera de este Tribunal Supremo para impugnar la provisión de plazas de letrados del Tribunal Constitucional por libre designación, acusando a este último de tácticas de «enchufismo», de nombrar «a dedo» a los amigos y *de imparcial*, al ser sus magistrados parte interesada, y pidiendo lo siguiente: «1.- *La abstención de todos los magistrados del Tribunal por tener interés directo, subsidiariamente, su recusación. 2.- La solicitud de una medida legislativa al Presidente del Gobierno para que solicite del Parlamento la aprobación de un proyecto de ley que garantice el derecho constitucional a un examen imparcial del presente recurso de amparo. 3.- Por la formación que prevea la medida legislativa y que respete el derecho al juez imparcial, la estimación del presente amparo con declaración de nulidad de la sentencia impugnada y estimación del contenido de la demanda.*».

B) Acumulados ambos recursos, fueron desestimados por sentencia de 24 de julio de 2002 (en realidad 24 de junio) dictada por la Sección 7ª de la indicada Sala Tercera, con dos votos particulares.

C) El 10 de julio de 2002 el hoy demandante interpuso contra la sentencia del Tribunal Supremo un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, dirigiéndolo «*Al Tribunal Constitucional sustituido por la formación que garantice un examen imparcial*», al ser sus magistrados parte interesada, y pidiendo lo siguiente: «1. – *La abstención de todos los magistrados del Tribunal por tener interés directo, subsidiariamente, su recusación. 2 – La solicitud de una medida legislativa al Presidente del Gobierno para que solicite del Parlamento la aprobación de un proyecto de ley que garantice el derecho constitucional a examen imparcial del presente recurso de amparo. 3.- Por la formación que prevea la medida legislativa y que respete el derecho al juez imparcial, la estimación del presente amparo con declaración de nulidad de la sentencia impugnada y estimación del contenido de la demanda.*».

D) El Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados demandados, adoptó la siguiente decisión: «*El Pleno, en su reunión del día de hoy, y a propuesta de la Sala Segunda, visto el escrito de 10 de julio de 2002, presentado por don José Luis Mazón Costa, acuerda por unanimidad la inadmisión del mismo, por cuanto que el recurso no se dirige a este Tribunal Constitucional sino a otro hipotético que le sustituya. En su consecuencia procédase al archivo de las presentes actuaciones.*».

E) Interpuesto recurso de súplica por el hoy demandante contra la anterior resolución, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la misma composi-

ción, acordó inadmitirlo por no estar dirigida a dicho Tribunal la «*supuesta demanda de amparo*» y, en cualquier caso, carecer ésta de la claridad y precisión exigidas por el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, añadiendo que la providencia impugnada sólo podía ser recurrida por el Ministerio Fiscal según el artículo 50.2 de la misma Ley Orgánica.

CUARTO.- Los hechos detallados en el fundamento jurídico anterior, no lógicamente las diarribas del demandante señaladas en el fundamento jurídico primero, se corresponden sustancialmente con la realidad, no han sido negados por la parte demandada y quedan acreditados mediante la prueba documental practicada.

No obstante, conviene integrarlos con los siguientes datos objetivos, igualmente constatados en los documentos incorporados como prueba a las actuaciones:

- A) La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo es de fecha 24 de junio de 2002, no 24 de julio del mismo año como se alega en la demanda.
- B) La primera resolución del Tribunal Constitucional inadmitiendo el recurso de amparo del hoy demandante se dictó el 18 de julio de 2002.
- C) La desestimación del recurso de súplica contra dicha providencia adoptó la forma de acuerdo y se dictó el 17 de septiembre de 2002.

QUINTO.- Entrando ya en el examen de la pretensión del demandante (una indemnización de 11.000 euros por daño moral causado por la decisión del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados demandados), parece claro que, bien se enjuicie dicha pretensión conforme al artículo 411 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (daños y perjuicios causados por Jueces y Magistrados mediante dolo o culpa), bien conforme al más general artículo 1902 del Código civil (obligación general de reparar todo daño causado por acción u omisión en que intervenga culpa o negligencia), su viabilidad exige necesariamente que la decisión adoptada por los demandados, como magistrados del Tribunal Constitucional, no fuese la pertinente al recurso de amparo interpuesto en su día por el propio demandante. En otras palabras, si dicho recurso de amparo era en verdad inadmisibile, difícilmente su inadmisión puede generar responsabilidad civil alguna (la única que aquí se enjuicia) de los magistrados integrantes del órgano decisor, pues faltaría el ilícito civil, el desajuste de su pronunciamiento a la ley o, si se quiere, la antijuricidad de la acción u omisión denunciada como perjudicial, así como, desde luego, el propio daño legalmente indemnizable. Más claramente todavía, el daño cuya indemnización se pretende no es el que el demandante pueda haber sufrido en su honor o autoestima por los argumentos de las dos resoluciones del Tribunal Constitucional, ni tampoco el perjuicio abstracto o en sentido vulgar, como equivalente a contrariedad, que siente todo litigante cuando un juez o

tribunal no le da la razón, sino el causado por un pronunciamiento que el demandante considera contrario a derecho en virtud de la intención maliciosa (dolo) o la negligencia o ignorancia (culpa) de quienes lo dictaron.

De ahí que para juzgar la conducta de los demandados no pueda prescindirse en modo alguno del recurso de amparo que el interpuso en su día ante el Tribunal Constitucional, porque si dicho recurso era en verdad inadmisibile, su inadmisión nunca habría podido causar al demandante daño indemnizable alguno.

Pues bien, basta con fijarse en las peticiones del referido recurso de amparo para comprobar que, conforme al artículo 50 (apartados 1.b y 2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, era radicalmente inadmisibile: primero, porque previamente al amparo el recurrente pretendía del Tribunal Constitucional algo del todo ajeno a sus competencias, cual era que este órgano tomara una especie de preiniciativa legislativa encaminada a que el Presidente del Gobierno presentara a su vez al Parlamento un proyecto de ley cuyo fin último era que se nombrara a otros magistrados del Tribunal Constitucional para conocer única y exclusivamente de su recurso de amparo; y segundo, porque el propio recurrente y hoy demandante se cerraba a sí mismo esa posibilidad al interesar también, pero previamente a tan atípica *«solicitud de medida legislativa»*, la abstención *«de todos los Magistrados del Tribunal por tener interés directo, subsidiariamente, su recusación»*, de suerte que no se alcanza a comprender, desde la perspectiva del propio demandante, qué magistrados del Tribunal Constitucional podían deliberar y decidir si solicitaban o no tal medida legislativa cuando ya todos ellos tenían que haberse abstenido y, de no hacerlo, serían recusados, con el efecto consiguiente de no poder seguir conociendo del asunto.

No es de extrañar, por ello, que semejante recurso de amparo suscitara una cierta perplejidad y tuviera una respuesta inadmisoria que, tal vez discutible en su motivación, siempre difícil a la vista de lo que se pedía, se ajustaba finalmente a la ley. Es más, en cierto modo la inadmisión del recurso de amparo era más beneficiosa jurídicamente para el hoy demandante, en cuanto le permitía acudir de inmediato al Tribunal Europeo de Derechos Humanos si entendía vulnerados sus derechos fundamentales por el Estado español, que su propia propuesta, fatalmente abocada a un largo periodo de incertidumbre, tal vez perpetua, porque una eventual reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no podía depender ya de los magistrados demandados, ni tampoco del Presidente del Gobierno, sino de su aprobación por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados en una votación final sobre el conjunto del proyecto (artículo 81.2 de la Constitución) y el subsiguiente nombramiento de otros magistrados del Tribunal Constitucional por el a su vez complejo sistema del artículo 159 de la Constitución. En suma, toda una alteración estructural del orden constitucional en una pieza clave del sistema, lo que tal vez habría requerido hasta una reforma de la propia Constitución.

Sentado, pues, que hubo pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el recurso de amparo del hoy demandante, que tal pronunciamiento

(inadmisión del recurso) es uno de los previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y, en fin, que dicho recurso de amparo era efectivamente inadmisibile por pretender un imposible, la conclusión no puede ser otra que la desestimación de la demanda examinada, porque lo que no puede pretender el demandante, que sí había visto satisfecho su derecho a la tutela judicial efectiva cuando impugnó el nombramiento de letrados del Tribunal Constitucional ante la Sala Tercera de este Tribunal Supremo y ésta dictó sentencia en el asunto, aunque desfavorable a sus pretensiones, es un catálogo de remedios tan amplio o infinito que exija imperiosamente la creación de un Tribunal Constitucional paralelo o de tantos cuantas sean las respuestas desfavorables a sus intereses de los más altos órganos judiciales y constitucionales, de composición naturalmente reducida, del Reino de España.

Por poner un ejemplo suficientemente expresivo: si un litigante pide una declaración de propiedad sobre las estrellas, el juez que examine semejante pretensión podrá rechazarla por no ser las estrellas susceptibles de apropiación, por estar fuera del comercio de la gente, por carecer de jurisdicción sobre el espacio sideral, por falta de título del demandante o de poder de disposición de quien le vendió las estrellas, por no tenerlas inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad, por manifiesta falta de fundamento de su petición o por cualquier otra razón, pero sea cual sea el fundamento del rechazo judicial éste no habrá causado ningún perjuicio indemnizable al demandante. Y es que la primera condición para que prospere la acción fundada en el artículo 1902 del Código Civil, o en el más específico artículo 411 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es la causación de un daño indemnizable: en el caso aquí y ahora enjuiciado, la inadmisión de un recurso de amparo que hubiera sido admisible

SEXTO. — Rechazadas todas las peticiones del demandante, procede imponerle las costas conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no advertirse alguna capaz de suscitar dudas de hecho o de derecho sobre la sinrazón de sus pretensiones

SÉPTIMO.- La colección de epítetos, descalificaciones e invectivas que integran casi en su totalidad el denominado hecho primero de la demanda parece traspasar con mucho los límites normales del derecho de defensa de un interés propio, por muy ampliamente que se conciban; y como quiera que tales expresiones se dirigen no contra los demandados sino contra el Tribunal Constitucional en cuanto institución, así como contra toda su trayectoria histórica, presentan, al menos indiciariamente, los caracteres del delito de calumnias e injurias al Tribunal Constitucional tipificado en el artículo 504 del Código Penal. Procede, por tanto, remitir certificación del escrito de demanda y de la sentencia, incluido este voto particular, al Ministerio Fiscal por si hubiera méritos bastantes para proceder finalmente contra el demandante.

En virtud de los anteriores fundamentos jurídicos el FALLO de la sentencia tendría que haber sido el siguiente:

- 1.º DESESTIMAR LA DEMANDA de responsabilidad civil interpuesta por la Procuradora D^a María del Angel Sanz Amaro, en nombre y representación de D. JOSÉ LUIS MAZÓN COSTA, contra los magistrados del Tribunal Constitucional Excmos. Sres. D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, D. Tomás Salvador Vives Antón, D. Pablo García Manzano, D. Pablo Cachón Villar, D. Vicente Conde Martín de Hijas, D. Guillermo Jiménez Sánchez, D^a María Emilia Casas Bahamonde, D. Javier Delgado Barrio, D^a Elisa Pérez Vera, D. Roberto García-Calvo Montiel y D. Eugenio Gay Montalvo.
- 2.º ABSOLVER de dicha demanda a los referidos demandados.
- 3.º Imponer las costas al demandante
- 4.º Y remitir al Fiscal General del Estado copia del escrito de demanda y de la sentencia, incluyendo este voto particular, por si hubiera méritos bastantes para proceder contra el demandante por calumnias e injurias al Tribunal Constitucional

F. Marín Castán

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia y voto particular por el EXCMO. SR. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

ANEXO SEGUNDO

El Pleno del Tribunal Constitucional, reunido en el día de la fecha, ha adoptado por unanimidad, en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución y su Ley Orgánica le confieren, y para cumplir con el esencial deber de preservar la jurisdicción que tiene atribuida en materia de amparo constitucional por los arts. 123.1 y 161.1b de la Constitución española, conforme al principio que se desprende de lo dispuesto en el art. 4.1 y de lo establecido por los arts. 2.1h) y 10k) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el siguiente Acuerdo:

1. La Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y del Tribunal Supremo el 23 de enero de 2004 declara incurso en responsabilidad civil y condena a indemnizar a todos los miembros que formaron el Pleno del Tribunal Constitucional que, en julio y septiembre de 2002, dictó las resoluciones de inadmisión en determinado proceso constitucional en el que se formulaba una pretensión de amparo.

Tal y como se recoge en la Sentencia citada, se presentó un escrito ante este Tribunal formalmente dirigido «Al Tribunal Constitucional. Sustituido por formación que garantice un examen imparcial». En dicho escrito, se formulaba recurso de amparo «1. Contra el propio Tribunal Constitucional», se recusaba a todos los Magistrados Constitucionales y se interesaba que por el propio Tribunal se instará al Gobierno «la tramitación de una norma legislativa que disponga la formación de un tribunal o formación que garantice con independencia e imparcial (sic) el examen presente asunto» (sic). Es decir, se formulaba amparo contra el Tribunal Constitucional, recusando a sus componentes y solicitando la creación legislativa de otro Tribunal Constitucional.

A la vista de lo anterior, el Tribunal Constitucional tras examinar el escrito en Sección y Sala y elevarlo por ésta al Pleno, acordó: «por unanimidad la inadmisión del mismo, por cuanto que el recurso no se dirige a este Tribunal Constitucional sino a otro hipotético que le sustituya. En su consecuencia procede el archivo de las presentes actuaciones».

La Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, tras rechazar la falta de jurisdicción alegada en su momento, examinó respecto al fondo la acomodación a Derecho de las decisiones jurisdiccionales de este Pleno, y lo hizo en términos de grave e inequívoca censura de la corrección jurídica de aquellas, a las que se imputó quebrantamiento de la prohibición del *non liquet*, es decir, una ausencia de respuesta y también, con evidente contradicción, una respuesta falta de lógica y de motivación suficiente, calificándose la conducta profesional de los Magistrados demandados de «negligencia profesional grave, que supone, para el caso concreto, una ignorancia inexcusable» de normas imperativas.

Basta el breve resumen de lo acontecido, expuesto anteriormente, para poner de manifiesto el sentido de la Sentencia, como punto de partida de este Acuerdo; pero no es el acierto o error de la resolución de fondo contenido en la misma lo que aquí interesa destacar, sino que la Sala de lo Civil, al enjuiciar la fundamentación dada por el Pleno a una Resolución de inadmisión, pone en serie peligro la función jurisdiccional de amparo invadiendo competencias que sólo al Tribunal Constitucional corresponden. Pues no se enjuicia la hipotética concurrencia de algún elemento añadido a las resoluciones mismas y diferenciable de éstas, en cuanto eventual posible soporte de la responsabilidad reclamada, sino única y exclusivamente dichas resoluciones.

2. Es sabido que, en virtud de lo dispuesto por el art. 413.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las decisiones jurisdiccionales a las que se imputa el agravio determinante del daño, permanecen inalterables y

firmes, condición ésta que ha de predicarse respecto de las dictadas por este Pleno en el proceso constitucional de referencia, y que hemos de considerar, por ello, concluso.

Ello no obstante y con independencia del plano jurídico-procesal en el que nuestras resoluciones fueron adoptadas, no podemos dejar de constatar en el ámbito de la defensa de la jurisdicción que la Constitución nos atribuye, y desde esa perspectiva, que la sentencia referida realiza, sin reserva alguna, un escrutinio de las decisiones que recayeron en dicho proceso constitucional, propio del que corresponde a este tribunal, de tal modo que *de facto* la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo parece situarse en la posición de un Tribunal de grado superior, asumiendo funciones de control o revisión de nuestras resoluciones dictadas en el legítimo ejercicio de la función jurisdiccional que, de manera exclusiva y excluyente, nos viene atribuida por la Constitución.

El examen o enjuiciamiento acerca de si se hallan o no ajustadas a Derecho las resoluciones dictadas por este Tribunal en los procesos constitucionales de los que conoce, y en este caso en el de amparo, es materia vedada, por principio, a la jurisdicción ordinaria, incluido el Tribunal Supremo, sin que, por tanto, pueda éste, con ocasión de pronunciarse sobre la exigencia de responsabilidad civil, y cualquiera que sea el resultado al que llegue sobre la procedencia de la acción resarcitoria, enjuiciar en cuanto al fondo la juridicidad de las resoluciones de este Tribunal de las que se hace derivar el daño invocado por el particular perjudicado.

Ello es así, por cuanto la delimitación entre la jurisdicción ordinaria, que culmina el Tribunal Supremo, y la jurisdicción atribuida a este Tribunal Constitucional aparece contenida en el art. 123.1 de la Constitución, a cuyo tenor: «El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, *salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales*». Declaración que se completa con lo dispuesto en el art. 161.1 b) CE, en el que se atribuye al Tribunal Constitucional la jurisdicción para conocer el recurso de amparo, en los casos y formas que la ley establezca. Esta referencia a la ley lo es, obviamente, a la LOTC. Pues bien, conforme al art. 4.º 1 de dicha Ley Orgánica «En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional», mandato claramente orientado no sólo a impedir la formal promoción de conflictos sino también a preservar y hacer inmune a cualquier injerencia el ámbito jurisdiccional que la Constitución y nuestra Ley Orgánica acotan en términos inequívocos, y cuya defensa y afirmación nos viene impuesta.

El desconocimiento de esta clara delimitación por la Sala de lo Civil incurre en una invasión de las funciones jurisdiccionales constitucionalmente atribuidas a este Tribunal Constitucional.

3. Esta constatación que, con toda objetividad pero también con seria preocupación realizados, nos lleva a calificar de clara extralimitación competencial, y correlativa invasión de nuestras exclusivas competencias y atribuciones constitucionales, el enjuiciamiento de cualquiera de nuestros pronunciamientos, efectuado en vía de amparo constitucional, por cualquier Órgano de la jurisdicción ordinaria. No entenderlo así privaría al Tribunal de la calidad de supremo intérprete de la Constitución que le reconoce el art. 1 de la LOTC, expresando con ello la posición de supremacía que la Constitución española le reconoce, y podría enervar el amparo constitucional tal y como lo configura aquélla.

Desde la perspectiva analizada, hemos, pues, de reafirmar nuestra jurisdicción rechazando, con serenidad pero también con rigor la invasión de nuestra jurisdicción que supone la utilización de la vía civil como indebida prolongación del recurso de amparo.

Por todo ello, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Primero. Declara que las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en los recursos de amparo no pueden ser enjuiciadas por ningún órgano del poder judicial dado que sólo a este Tribunal corresponde, conforme a la Constitución y a su Ley Orgánica, resolver tales recursos.

Segundo. Asimismo declarar que el enjuiciamiento de las resoluciones recaídas en recursos de amparo, realizado por vía de la acción de responsabilidad civil, constituye una invasión de la jurisdicción, exclusiva y excluyente, atribuida a este Tribunal Constitucional por la Constitución.

Madrid, a tres de febrero de dos mil cuatro.

ANEXO TERCERO

Con fecha 3 de marzo del año en curso, el Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda se ha dirigido a esta Presidencia comunicando las abstenciones de los Magistrados, Excmos. Sres. D. Pablo Cachón Villar, D. Guillermo Jiménez Sánchez y D^a Elisa Pérez Vera en el conocimiento del recurso de amparo 1091/2004 por las razones expuestas en los correspondientes escritos de abstención.

Con fecha 4 de marzo, se acusó recibo por esta Presidencia a la comunicación anterior.

Con fecha 11 de marzo se incluyó en el Orden del Día del Pleno convocado para el día 15 del mismo mes la cuestión relativa a la abstención referenciada.

Con posterioridad, se han deducido ante el Pleno por los demás Magistrados del Tribunal otras tantas solicitudes de abstención con relación tanto al propio recurso de amparo 1091/2004 como a sus incidencias.

Al ser patente que no cabe, en las presentes circunstancias, resolver sobre unas y otras solicitudes de abstención, se impone la suspensión de todo trámite procesal del recurso de amparo 1091/2004, incluido el de las abstenciones deducidas, hasta tanto sea posible proveer sobre uno y otras, ello sin perjuicio del estudio procedente por Letrado del Tribunal.

Por todo ello, correspondiendo al Presidente del Tribunal Constitucional, entre otras facultades, la de adoptar las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las Salas y de las Secciones (art. 15 de la Ley Orgánica 2/1979), esta Presidencia

ACUERDA

La suspensión de toda tramitación procesal del recurso de amparo 1091/2004, incluida la de las abstenciones solicitadas, hasta tanto sea posible proveer sobre uno y otras.

Madrid, 29 de marzo de 2004

MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA